



Resolución No. CSJBOR25-941
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00536-00

Solicitante: Fabián Silgado Herrera

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas

Servidor judicial: Gina María Puello Bowie y Tirza Patricia Ortega Cantillo

Tipo de proceso: Acción de tutela / Impugnación

Radicado: 88564408900120250008701

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de junio de 2025, el señor Fabián Silgado Herrera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. “88001310400220250008701”, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de decidir sobre la impugnación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-590 del 26 de junio de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, las doctoras Gina María Puello Bowie y Tirza Patricia Ortega Cantillo, jueza y secretaria, rindieron el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Las servidoras judiciales precisaron que el radicado correcto del trámite constitucional es 88564408900120250008701 y no 88001310400220250008701, como erróneamente se indicó en la solicitud.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



La titular del despacho indicó que el trámite constitucional fue repartido para resolver sobre la impugnación el 22 de mayo de 2025, misma fecha en la que se envió el “expediente digital”, pero este se encontraba vacío, por lo que el 29 de mayo, a través de mensaje de datos, se les solicitó el envío de las actuaciones procesales y el mismo día el juzgado de origen procedió de conformidad.

Que el 20 de junio de 2025 se declaró la nulidad de lo actuado dentro del trámite constitucional en primera instancia.

Adicionalmente, la funcionaria judicial precisó que *“conforme la normativa que regula la acción constitucional -Art. 32 Dcto. 2591/91- no es imperativo del juzgado hacer pronunciamiento alguno en torno al recibimiento del proceso, es decir, sacar auto de avoca conocimiento. No obstante, lo anterior, con el fin de llevar un orden en la definición de las tutelas de segunda instancia y, solo por este hecho, este juzgado acostumbra a hacerlo. En el presente se hizo en fecha 29 de mayo de los corrientes. Decisión que, valga decirlo, no se notifica porque contra ella no proceden recursos”*.

Además, manifestó que las actuaciones procesales se encuentran registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial. Que el quejoso, a través de correo electrónico el 29 de mayo de 2025, solicitó copia del expediente digital y el mismo día se le envió el enlace de acceso a este.

La secretaria reiteró lo expuesto por el juez y, agregó que, dado que se decretó la nulidad de lo actuado, el expediente ya fue devuelto al juzgado de origen.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabian Silgado Herrera, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

*congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.
(...)*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Fabián Silgado Herrera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. “88001310400220250008701”, que cursa en el Juzgado 2º Penal del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de decidir sobre la impugnación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales informaron que el radicado correcto del trámite constitucional es 88564408900120250008701 y no 88001310400220250008701.

Que el 22 de mayo de 2025 se recibió el trámite de impugnación por reparto; sin embargo, el expediente digital fue recibido el 29 de mayo, mismo día en el que se avocó conocimiento del asunto.

Que el 20 de junio de 2025 se resolvió el trámite de segunda instancia, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela, por lo que el expediente fue devuelto al juzgado de origen.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la impugnación	22/05/2025
2	Recepción del expediente sin actuaciones	22/05/2025
3	Solicitud presentada ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Providencia, consistente en el envío del expediente con las actuaciones procesales	29/05/2025
4	Recepción del expediente	29/05/2025
5	Auto mediante el cual se avocó conocimiento	29/05/2025
6	Auto mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela y se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen	20/06/2025
7	Notificación del auto a las partes	24/06/2025
8	Devolución del proceso al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Providencia	24/06/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que estaba pendiente de resolver la impugnación del fallo de tutela.

Observa esta Corporación, según los informes de verificación allegados por los servidores judiciales requeridos, que por auto del 20 de junio de 2025 se dispuso decretar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela y se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 27 de junio del año en curso, dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Por estarse ante un trámite de naturaleza constitucional, se procederá a revisar cada una de las actuaciones procesales. Así las cosas, se advierte que entre el reparto del trámite constitucional el 22 de mayo de 2025 y el auto mediante el cual se resolvió la impugnación el 20 de junio siguiente, transcurrieron 20 días hábiles, término que se encuentra de conformidad con el establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Al revisar las actuaciones secretariales, se advierte el auto proferido el 29 de mayo de 2025, por el cual se avocó conocimiento de la impugnación, no fue notificada a las partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el juez, al indicar: *“que conforme la normativa que regula la acción constitucional -Art. 32 Dcto. 2591/91- no es imperativo del juzgado hacer pronunciamiento alguno en torno al recibimiento del proceso, es decir, sacar auto de avoca conocimiento. No obstante, lo anterior, con el fin de llevar un orden en la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

definición de las tutelas de segunda instancia y, solo por este hecho, este juzgado acostumbra a hacerlo. En el presente se hizo en fecha 29 de mayo de los corrientes. Decisión que, valga decirlo, no se notifica porque contra ella no proceden recursos”.

Por lo tanto, se infiere que el operador judicial considera que no era necesario notificar la providencia adiada el 29 de mayo de 2025, lo que corresponde a su criterio jurídico sobre el que esta Corporación no puede tener injerencia alguna. Esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Por otro lado, al revisar los trámites secretariales, se observa que el auto adiado el 20 de junio de 2025, por el cual se resolvió la impugnación y se decretó la nulidad, fue notificado el 24 de junio siguiente, es decir, al día hábil siguiente.

Así las cosas, no se advierte un escenario de mora judicial actual, por lo tanto, se ordenará el archivo de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales requeridas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabian Silgado Herrera sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 88001310400220250008701, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras las doctoras Gina María Puello Bowie y Tirza Patricia Ortega Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH